



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-258/2025

**ACTOR:** JORGE ARIEL CASTELLANOS  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, ante la **inexistencia** material y formal de los actos reclamados, conforme a lo siguiente.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, en la cual, entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió la declaratoria del inicio del proceso

---

<sup>1</sup> Secretariado: Lucía Garza Jiménez, César Americo Calvario Enriquez y Jonathan Salvador Ponce Valencia.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> A continuación, Consejo General.

## SUP-JIN-258/2025

electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>4</sup>

**3. Registro.** A decir del actor, en su oportunidad se registró como aspirante al cargo de Magistrado en el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en el estado de Tamaulipas.

**4. Jornada electoral.** El primero de junio tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

**5. Cómputos de la elección.** En su oportunidad, se llevaron a cabo los cómputos distritales y de entidad en el estado de Tamaulipas, correspondientes a la elección de Magistraturas de Circuito en el referido proceso electoral judicial.

**6. Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, el actor presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa,<sup>5</sup> demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta del Consejo General, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, respecto a la elección en que participó.

**7. Registro, turno y radicación.** Una vez recibida la demanda y sus anexos en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta acordó integrar y turnar el expediente **SUP-JIN-258/2025** a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup> En su momento, la Magistrada instructora ordenó **radicar** el expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

---

<sup>4</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Consejo Local.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra los resultados del cómputo de la elección de una Magistratura de Circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 50, párrafo 1, inciso f); y 53, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

#### **SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el presente juicio de inconformidad resulta jurídicamente **improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, ante la inexistencia formal y material de los actos impugnados.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor presentó su demanda el dieciséis de junio, con el fin último de controvertir el cómputo final de la elección de Magistraturas de Circuito en el estado de Tamaulipas, y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de constancia de mayoría a favor del ciudadano David Cerda Zúñiga, como Magistrado de Circuito en Materias Administrativa y civil, en esa entidad federativa.

Al respecto, en su escrito de demanda el actor sostiene que el candidato ganador resulta inelegible, al haber observado una conducta reiteradamente deshonesta, por incumplir el plazo de un año señalado en la norma constitucional relativo a la separación de

un encargo, previo a la designación de ocupar otro; circunstancia que, a su juicio, actualiza la inelegibilidad del perfil exigido para ejercer la Magistratura federal.

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente se advierte que, al momento en que fue presentada la demanda —el dieciséis de junio—, los actos impugnados aún no se encontraban material ni jurídicamente consumados, toda vez que es un hecho notorio y público que, hasta esa fecha, no se había emitido la declaración de validez de la elección ni se había realizado la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En consecuencia, será a partir de que dichos actos se emitan cuando se configure el momento procesal oportuno para impugnar la eventual inelegibilidad de la candidatura electa.

En efecto, conviene señalar que esta Sala Superior ha establecido dos momentos para impugnar la inelegibilidad de una candidatura:<sup>7</sup> I. cuando se realiza el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; y II. **cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.**

Este último elemento es determinante pues, conforme al artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad únicamente procede para controvertir actos definitivos y firmes efectivamente emitidos por autoridades electorales federales durante el proceso electoral.

El carácter definitivo del acto impugnado no es un aspecto meramente formal, sino un requisito de procedencia indispensable, sin el cual no es posible activar válidamente la función jurisdiccional de control de constitucionalidad y legalidad electoral.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia **11/97** de rubro "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*"



Esta exigencia se encuentra reforzada en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios, que impone como carga procesal de la persona promovente la identificación del acto o resolución impugnados, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de promover el medio de impugnación.

La simple expectativa de que el acto se emita no supe su inexistencia fáctica y jurídica, ni habilita al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre actos futuros o inciertos, pues ello equivaldría a emitir una sentencia anticipada sobre un acto aún no perfeccionado, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Adicionalmente, de conformidad con el acuerdo INE/CG210/2025, el proceso de cómputo y validación de los resultados de la elección de Magistraturas federales debe desarrollarse conforme a una secuencia cronológica y concatenada, que comprende: I) los cómputos distritales; II) el cómputo de entidad federativa; III) el cómputo nacional; y IV) la expedición de constancias de mayoría.

En el caso concreto, si bien el cómputo distrital correspondiente a Tamaulipas concluyó el doce de junio y el cómputo estatal se realizó, a más tardar, el quince del mismo mes, lo cierto es que, al momento en que fue promovida la demanda —el dieciséis de junio—, aún no se había emitido la declaratoria de validez de la elección ni se ha efectuado la entrega de la constancia de mayoría correspondiente. En consecuencia, el acto señalado como impugnado no existía formal ni materialmente en esa fecha, por lo que resultaba jurídicamente imposible su impugnación a través del presente medio de impugnación.

Así, se insiste, presentar un juicio de inconformidad de manera anticipada, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es

SUP-JIN-258/2025

posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Ello constituye una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al no haberse emitido aún, al momento de la presentación de la demanda, la declaración de validez de la elección ni la expedición de la constancia correspondiente resulta jurídicamente inviable el análisis de su regularidad dentro del presente juicio de inconformidad.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho proceda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** la documentación atinente y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.